

INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

AL DÍA ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

- Se publica el Reglamento de Adopción Internacional, que entrará en vigor el 4 de julio5

AL DÍA CIVIL

LEGISLACIÓN

- Se desarrolla parcialmente la Ley de contratos de crédito inmobiliario.....5

JURISPRUDENCIA

- Sucesión.....6

AL DÍA FISCAL

JURISPRUDENCIA

- Transmisiones patrimoniales onerosas6

AL DÍA LABORAL

LEGISLACIÓN

- Desde el 12 de mayo las empresas tendrán la obligación de llevar un registro de jornada, con sanciones por incumplimiento que van desde 626 a 6.250 euros7

AL DÍA MERCANTIL

JURISPRUDENCIA

- Concurso de acreedores8

SUBVENCIONES

ESTATALES

- Se publican las subvenciones al Consejo de la Abogacía Española y al Consejo de Procuradores en materia de asistencia jurídica gratuita para 2019.....8
- Se regula el programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en pyme.....9
- Se conceden subvenciones a instituciones asistenciales que prestan ayuda a los españoles detenidos en cárceles extranjeras.....9

¡ATENCIÓN!

DESDE EL 12 DE MAYO LAS EMPRESAS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR UN REGISTRO DE JORNADA, CON SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO QUE VAN DESDE 626 A 6.250 EUROS. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA LABORAL. PÁGS . 7 y 8.

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE PUBLICA EL REGLAMENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, QUE ENTRARÁ EN VIGOR EL 4 DE JULIO

Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional. (BOE núm. 81, de 4 de abril de 2019)

La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, en su redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, respondió a varias necesidades, entre ellas, la de **deslindar las competencias entre las administraciones públicas en materia de adopción internacional.**

Mediante este real decreto se aprueba el Reglamento de Adopción internacional, desarrollando aquellos aspectos que de acuerdo con lo previsto en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, requerían un desarrollo reglamentario para el correcto ejercicio de las nuevas competencias conferidas a la Administración General del Estado, al tiempo que se han incluido otras cuestiones que se han considerado pertinentes para una mayor seguridad jurídica, como es el caso de la **decisión única para el inicio o suspensión de la tramitación de expedientes de adopción internacional con los países de origen.**

Los principios que inspiran este real decreto son la protección del interés superior de la persona menor de edad en todas las fases del proceso de adopción internacional, el respeto a los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional en este ámbito y, en consecuencia, la mejora de las garantías para **prevenir cualquier práctica ilícita** contraria a los principios del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de

adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por España el 30 de junio de 1995. Por otro lado, también se tiene en cuenta la protección del interés de las personas que se ofrecen para la adopción.

AL DÍA CIVIL

Legislación

SE DESARROLLA PARCIALMENTE LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO

Real Decreto 309/2019, de 26 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y se adoptan otras medidas en materia financiera. (BOE núm. 102, de 29 de abril de 2019)

La necesidad de aprobación de este real decreto es doble. Por un lado, es preciso completar la transposición de la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, ya iniciada con la Ley 5/2019, de 15 de marzo. Por otro, procede desarrollar diversos aspectos que se consideran necesarios para garantizar los derechos reconocidos a los prestatarios en dicha ley.

Este real decreto se centra, en primer lugar, en regular aquellos aspectos necesarios para la plena transposición de la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, ante la urgencia derivada del procedimiento de infracción abierto por la Comisión Europea por la falta de transposición en el plazo previsto por la citada Directiva.

De esta forma, el presente real decreto establece, por un lado, qué requisitos mínimos deberán cumplirse para poder ofrecer servicios de asesoramiento y que permitirán, a su vez, a las personas que ofrezcan los mismos el uso de los términos «asesoramiento independiente» y «asesor independiente».

Por otro lado, establece una serie de requisitos formales y materiales de la información que deben ofrecerse al prestatario durante la vigencia del contrato.

En segundo lugar, el presente real decreto se centra en desarrollar diversos aspectos que se consideran necesarios para garantizar los derechos reconocidos a los prestatarios en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, como son las disposiciones contenidas en el capítulo IV de este real decreto.

Además de lo anterior, este real decreto transpone la Directiva 2017/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE, en lo que respecta a la modificación introducida en el artículo 108 de esta última, sobre el orden de prioridad de los instrumentos de deuda no garantizada en caso de insolvencia, cuyo objeto es aclarar qué se entiende por derivado implícito, condición que resultaría excluyente para calificar un instrumento de deuda como senior no preferente.

Asimismo, este real decreto deroga la disposición adicional primera del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, a fin de eximir a las entidades de crédito españolas de una autorización previa para que sus emisiones de instrumentos de capital del nivel 1 adicional y capital de nivel 2 computen para cumplir con los requisitos de solvencia.

El presente real decreto entrará en vigor el 16 de junio de 2019, a excepción de lo previsto en la disposición transitoria segunda, el apartado segundo de la disposición derogatoria única y la disposición final segunda, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Jurisprudencia

SUCESIÓN CIUDADANO BRITÁNICO RESIDENTE EN ESPAÑA OTORGA UN TESTAMENTO CON ARREGLO A SU LEY PERSONAL

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 15-01-2019

La cuestión jurídica que se plantea a través del recurso de casación versa sobre la resolución de un **conflicto de normas de derecho internacional privado** en materia de sucesiones.

En atención al momento en el que se produjo el fallecimiento del causante es inaplicable el Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones,

a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones "mortis causa" y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

En el presente caso, se trata de determinar si, en contra de la voluntad de un ciudadano inglés, que dispuso de sus bienes de conformidad con su ley nacional, que se basa en la libertad de testar, es aplicable, al amparo del art. 12.2 CC, el **reenvío a la ley española**, conforme a la norma de conflicto inglesa que establece que la sucesión por causa de muerte se rige, para los bienes inmuebles, por la ley de su situación, y para los bienes muebles por la ley del domicilio del causante.

En atención a la fecha de fallecimiento del causante, no es aplicable el Reglamento 650/2012 y el litigio debe resolverse con arreglo al art. 9.8 CC y al art. 12.2 CC.

El art. 9.8 CC no utiliza la autonomía de la voluntad como punto de conexión, de modo que **no permite al causante elegir la ley que rige su sucesión** (a diferencia de lo que sucede con el Reglamento 650/2012) y el art. 12.2 CC no excluye el reenvío por el hecho de que el causante haya elegido la ley aplicable a su sucesión (a diferencia de lo que resulta de los arts. 34 y 22 del Reglamento 650/2012, de sucesiones). Así, esta sala ha admitido el reenvío a la ley española, a pesar de que el causante otorgó testamento conforme a la libertad de testar de su ley personal.

En el presente caso, en virtud del reenvío previsto en el art. 12.2 CC, **es de aplicación a toda la sucesión la ley española**, con la que además la sucesión guarda una conexión más estrecha que con la derivada de la nacionalidad del causante, dado que el mismo residía en España, donde falleció, y donde se encuentran los bienes del caudal hereditario y las personas llamadas a la sucesión.

Puede leer el texto completo de la sentencia www.globaleconomistjurist.com. Marginal: 70869486

AL DÍA FISCAL

Jurisprudencia

TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS PAGO EN METÁLICO EN LA EXTINCIÓN DE UN CONDominio

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 14-03-2019.

¡NOTA IMPORTANTE!

LA EXTINCIÓN DE UN CONDOMINIO NO ESTÁ SUJETA A LA MODALIDAD DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS SINO A LA CUOTA GRADUAL DE LA MODALIDAD DE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL. PÁGS. 6 Y 7.

En el presente caso, el Tribunal Supremo determina acerca de si la extinción de un condominio formalizada en escritura pública notarial, cuando se adjudica el bien inmueble sobre el que recae a uno de los condóminos, quien satisface en metálico a los demás el exceso de adjudicación, constituye una operación sujeta a transmisiones patrimoniales onerosas, pero exenta, o una operación no sujeta a esa modalidad y, por ende, si está no sujeta o está sujeta, respectivamente, a la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Al respecto, el Alto Tribunal concluye que la extinción de un condominio, en el que se adjudica a uno de los condóminos un bien indivisible, que ya era titular dominical de una parte de este, a cambio de su equivalente en dinero, no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas sino a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

En definitiva, no se tributará por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, tributándose, en cambio, por la modalidad de actos jurídicos documentados, y no solo por la cuota fija, sino también por la cuota gradual, puesto que concurren todos los requisitos previstos en el art. 31.2 del Texto Refundido.

Esto también afecta a la base imponible del Impuesto que, en consonancia con todo ello, no puede ser otra que la parte del inmueble transmitido, la liquidación recurrida se giró sobre la totalidad del valor comprobado del bien, pero debió de girarse sobre el 50 por 100 de ese valor, dado que la base imponible es única y exclusivamente el valor de la parte que se adquiere ex novo.

Puede leer el texto completo de la sentencia www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70914110

AL DÍA LABORAL

Legislación

DESDE EL 12 DE MAYO LAS EMPRESAS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR UN REGISTRO DE JORNADA, CON SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO QUE VAN DESDE 626 A 6.250 EUROS

El próximo 12 de mayo entrará en vigor la obligación de registro de jornada establecida en el Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.

Tras varios años de debate alrededor de esta cuestión -obligatoriedad de registrar la jornada diaria o registrar únicamente las horas extraordinarias y los contratos a tiempo parcial-, el Real Decreto-ley clarifica que la obligación de registro es diaria y para todos los trabajadores. No obstante, la nueva norma no está exenta de incertidumbre.

Concretamente, la norma establece la obligatoriedad de las empresas de “garantizar un registro diario de la jornada”, sin establecer más detalle que “dicho registro deberá incluir el horario concreto de inicio, así como la finalización de la jornada de cada trabajador, sin perjuicio de la flexibilidad horaria.”

La norma es parca en su redacción y reserva la decisión sobre la organización y documentación de los registros a la negociación colectiva o acuerdos de empresa. En su defecto, es la empresa la que decide, previa consulta a los representantes de los trabajadores, cómo implementar esta obligación.

De acuerdo con el Real Decreto-ley, el Gobierno podrá establecer, previa consulta de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, particularidades en el registro de la jornada diaria en aquellos sectores, trabajos y categorías profesionales que lo requieran por sus características.

El Gobierno no ha establecido particularidades en el registro de la jornada, por lo que, por el momento, todos los sectores deberán acatar esta obligación en los mismos términos, y el peso de adaptar el sistema de registro a la realidad empresarial recaerá sobre la propia empresa y los representantes de los trabajadores, en su caso.

AL DÍA MERCANTIL

Jurisprudencia

CONCURSO DE ACREEDORES TRATAMIENTO CONCURSAL DEL CRÉDITO SURGIDO DE LA CONDENA A LA CONCURSADA AL PAGO DE LAS COSTAS DE UN JUICIO INICIADO ANTES DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 13-02-2019

En el presente caso, en relación con el art. 51 LC, el primer presupuesto para que el crédito por costas frente al deudor concursado pueda considerarse crédito contra la masa es que sea posterior a la declaración de concurso. Esto es, que el crédito por costas haya nacido después de la declaración de concurso.

En este sentido, como el crédito por costas nace con la sentencia que las impone, la fecha de la sentencia ha de ser posterior a la declaración de concurso. Pero no basta este presupuesto. Es necesario también que la sentencia que condena en costas se haya dictado en un procedimiento continuado después de la declaración de concurso, en interés de este último, por no haber hecho uso la administración concursal de la facultad de allanamiento o, en su caso, de desistimiento, que hubiera impedido cargar a la masa directa y totalmente las correspondientes costas.

Así pues, nos hallamos ante un supuesto especial, pues el pleito en el que era parte el deudor concursado quedó para sentencia el 1 de febrero de 2010, y esta no se dictó hasta el 8 de noviembre de 2010. Entre tanto, casi tres meses después de que quedara para sentencia, el 30 de abril de 2010, se declaró el concurso de acreedores.

Respecto al hecho de que el crédito de costas haya nacido después de la declaración de concurso, la anterior apreciación de que surge con la sentencia y que por lo tanto hay que estar a su fecha, no queda alterada por la demora del juzgador en resolver.

Esta larga demora no justifica que anticipemos la fecha del nacimiento del crédito al momento en que quedó el pleito para sentencia. Sigue siendo la fecha de la sentencia el momento relevante para entender nacido el crédito por costas, y por razones de seguridad jurídica no conviene generar una ficción de que, en supuestos de gran demora, durante la cual se abrió el concurso, el crédito a estos efectos habría surgido al quedar el procedimiento para sentencia. La segunda exigencia, que la sentencia que condena en costas se hubiera dictado en un procedimiento seguido - continuado- en interés del concurso, al haberlo consentido la administración concursal que es quien lo hubiera podido impedir, también se cumple porque no nos consta que hubiera sido su intención evitar el pleito, ya que apeló la sentencia de primera instancia.

Puede leer el texto completo de la sentencia www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70871449

SUBVENCIONES

Estatales

SE PUBLICAN LAS SUBVENCIONES AL CONSEJO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA Y AL CONSEJO DE PROCURADORES EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA PARA 2019

Real Decreto 90/2019, de 1 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de los Procuradores de España, en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, y al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para la asistencia psicológica a las víctimas de los delitos, para el ejercicio presupuestario 2019. (BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2019)

¡NOTA IMPORTANTE!

SE PUBLICA EL REGLAMENTO DE ADOPTACIÓN INTERNACIONAL, QUE ENTRARÁ EN VIGOR EL 4 DE JULIO. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO. PÁG. 5

